

TEPJF/ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL
CORTE INTERAMERICANA Y SISTEMA DEMOCRÁTICO MEXICANO

Raúl Ávila Ortiz

Guía de Exposición

Abril, 2022

0. FUENTES DE INFORMACIÓN

***Martín, Claudia y otros.** COMPILADORES. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. México. Fontamara. 2004.

***Astudillo, César y Sergio García Ramírez.** COORDINADORES. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y TRASCENDENCIA. México. Tirant Lo Blanch. 2021.

***García Ramírez, Sergio e Iván del Toro Huerta.** MÉXICO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. VEINTICINCO AÑOS DE JURISPRUDENCIA.
www.jurídicas.unam.mx

***IDEA Internacional.** MANUAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE IDEA INTERNACIONAL. México. TEPJF. 2011

***Orozco Henríquez, J. Jesús.** JUSTICIA ELECTORAL COMPARADA DE AMÉRICA LATINA. México. UNAM. 2019.

***De la Mata Pizaña, Felipe.** EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. México. Tirant Lo Blanch. 2016.

***Vázquez Gómez Bisogno, Francisco.** El control de convencionalidad. México. Editorial Tirant Lo Blanch. 2018.

*Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. www.idea.int

*Nohlen Dieter, Daniel Zovatto y Leonardo Valdés Zurita. Derecho electoral comparado de América Latina. México. FCE. 2019.

1. JUSTICIA ELECTORAL Y SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

- I. POR EL TIPO DE MECANISMO DE RESOLUCIÓN.
 - a. Preventivo o MASC.
 - b. Remedial o sancionador.
- II. POR EL ÁMBITO TERRITORIAL Y ÓRGANO QUE RESUELVE EN ÚLTIMA INSTANCIA.
 - c. NACIONAL: MODELOS POLÍTICO, ADMINISTRATIVO, JUDICIAL Y AD HOC.
 - d. SUPRANACIONAL: MODELO ÓMBUDSMAN O COMISIÓN, TRIBUNAL O CORTE, Y AD HOC O COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS.

2. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

- I. CONTEXTO HISTÓRICO
- II. COMISIÓN INTERAMERICANA
- III. CORTE INTERAMERICANA

3. ANTECEDENTES DE RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA AL ESTADO DE MEXICANO: EL AÑO 1990.

- I. MOTIVOS DE LAS QUEJAS.
- II. RESPUESTAS DEL ESTADO MEXICANO.
- III. RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN.

4. CRITERIOS GENERALES DE LA COMISIÓN Y LA CORTE SOBRE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

- I. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA ES UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL.
- II. ES OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS-NACIÓN PROTEGERLOS, PROMOVERLOS Y GARANTIZARLOS DE MANERA INTEGRAL.
- III. MARGEN DE REGULACIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.
- IV. DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL O A UN RECURSO JURISDICCIONAL EFECTIVO PARA PROTEGER DPE INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.
- V. DERECHO A ELEGIR REPRESENTANTES LEGISLATIVOS.
- VI. DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
- VII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN CAMPAÑAS ELECTORALES.
- VIII. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS POR CAUSA PENAL CONFORME A DEBIDO PROCESO Y NO SOLO POR DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA.
- IX. VULNERACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS POR VIOLACIÓN A OTROS DERECHOS.

5. TEPJF. INVOCA TEMPRANAMENTE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

I. CASO TLACOLULITA (1998)

Se extiende reconocimiento constitucional al sistema de elecciones indígenas y se facilita el acceso a la justicia al flexibilizar presupuestos procesales tales como el plazo de interposición del recurso y la reconducción de la vía jurisdiccional.

II. CASO SANTIAGO YAVEO (SUP-JDC-13/2002).

Principio de universalidad del sufragio obliga a incluir en el derecho a la participación política a todos los habitantes del municipio, no sólo a los que habitan en la cabecera municipal.

Arts. 35 de la CPEUM, 25 del PIDESC y 23 de la CADH.

III. CASO TANETZE (SUP.JDC.11/2007).

- Hacer lo más posible para remover obstáculos para que se celebren elecciones en el ayuntamiento en condiciones de igualdad real.
- Acceso a la justicia del Estado y suplencia amplia de la deficiencia de la queja indígena electoral observando los principios de congruencia y contradicción.
- Allanar formalismos innecesarios en acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva.
- Criterio de conciencia como base para la adscripción a un pueblo o comunidad.

IV. CASO HANK ROHN (SUP-JDC-695/2007)

- Se ejerció un control de convencionalidad bajo el concepto de control de legalidad o interpretación sistemática entre normas multinivel, para inaplicar el artículo 42, párrafo 3, de la Constitución de BC que establecía que entre otros los presidentes municipales en funciones no podrían ser elegidos durante su encargo como gobernador del estado, aun cuando se separaran del mismo.

V. CASO PEDRAZA LONGI (SUP-JDC-85/2007).

- Se resolvió, con base en disposiciones internacionales y la Constitución, que Gregorio Pedraza tenía derecho a que el IFE le expidiera la credencial para votar. Esto aun cuando se encontraba sujeto a proceso por probable comisión de delitos pues se trataba de delitos no graves y se hallaba en libertad bajo caución, por lo que no aplicaba la previsión del artículo 38 de la Constitución en el sentido de privación efectiva de la libertad e imposibilidad material y jurídica de ejercer sus derechos electorales, además del principio de presunción de inocencia.

6. CORTE INTERAMERICANA.

La Corte introdujo la expresión Control de Convencionalidad en el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile en septiembre de 2006.

México aceptó la jurisdicción de la CrIDH en diciembre de 1998 y los casos contenciosos cuyas sentencias han impactado en su sistema jurídico y democrático son los siguientes:

I. CASO YATAMA (2005, Nicaragua).

Aunque México no fue parte, se trató de una resolución que fue orientadora e inspiró diversas sentencias mexicanas en materia electoral.

Se trató de facilitar el derecho a la participación política de pueblos y comunidades indígenas en condiciones de igualdad real, pues a la organización YATAMA se le exigía postular candidatos indígenas a través de partidos políticos.

II. CASO CASTAÑEDA GUTMAN (agosto 6, 2008).

Ante la negativa del IFE en 2004 a registrarlo como candidato independiente por falta de base legal, y ante el desechamiento de su demanda de amparo, JCG acudió a la Comisión y después a la CrIDHs, la que resolvió que si bien cada estado preserva un margen de apreciación para regular las vías para acceder a las candidaturas (vía partidos con candidatos independientes o no) sí debe de prever en su legislación de un recurso judicial disponible para revisar la constitucional o convencionalidad del modelo respectivo.

La sentencia de la CrIDHs se pronunció después de la reforma constitucional electoral mexicana de 2007 que confirió a las Salas del TEPJF la atribución de inaplicar al caso concreto, de tal manera que el asunto quedó saldado, al menos a nivel constitucional. La sentencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

III. CASO CLAUDIA IVETTE GONZALEZ Y OTRAS O “CAMPO ALGODONERO”.

Claudia, de 20 años; Esmeralda Herrera, de 15 años; y Laura Berenice Ramos, de 17 años, fueron reportadas como desaparecidas a lo largo de 2001, sin que se realizaran las debidas diligencias para localizarlas, a la vez que sus familiares fueron hostigados y maltratados en su búsqueda de justicia.

La Comisión Interamericana sometió el caso ante la CrIDHs por violación al derecho a la vida, la integridad y la libertad personal, así como a la garantía judicial de investigar y adoptar disposiciones de derecho interno, acceso a la justicia y no discriminación

La sentencia es relevante sobre todo porque incorporó los criterios de la **Convención Belén do Pará** para juzgar con enfoque de género.

Por primera vez se utilizó en una sentencia de alcance interamericano la expresión “homicidio de mujeres en

razón de su género”, así como la “desigualdad histórica estructural” que padecen las mujeres.

Asimismo, no sólo se dijo que debía reparar el daño sino corregir la deficiencia estructural jurídica y cultural mediante medidas que dejen atrás los patrones institucionalizados de discriminación y violencia en contra de las mujeres.

Ello trasciende a todas las mujeres pues incluye en formas de reparación tales como la elaboración de protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales e impartición de justicia, el Protocolo Alba para búsquedas de personas desaparecidas, lista de mujeres desaparecidas, e incluso previsión presupuestal para indemnizar a las víctimas de tales hechos.

IV. CASO ROSENDO RADILLA PACHECO (noviembre 23, 2009).

- Fue motivado por las denuncias de los familiares de Radilla Pacheco dada su desaparición en los años 70 en el contexto de la llamada “guerra sucia” o represión y abuso de poder.
- Se denunció detención, tortura y desaparición forzada por parte del Ejército mexicano, falta de investigación, localización, reparación y aplicación del fuero militar en el conocimiento del caso de un civil.
- Fue incorporada al orden jurídico nacional mediante la sentencia de la SCJN recaída en el **expediente Varios 912/2010**, pero se sometió dos veces al conocimiento de

la Corte de manera que para la segunda vez ya se había aprobado la reforma constitucional en derechos humanos y amparo de junio y julio de 2011.

- Se incorporó el concepto de “control de convencionalidad.
- Se fijó la competencia de la SCJN para conocer e incorporar las sentencias de la CrIDHs.
- La sentencia de la CrIDHs declaró inconvencional diversas disposiciones del Código de Justicia Militar. La SCJN delimitó el fuero militar para asuntos litigiosos entre militares y entre militares y civiles, además de aspectos reparatorios a las víctimas de desaparición forzada.
- Se precisó que la jurisprudencia de la CrIDHs vinculaba a México cuando fuera estado parte del litigio, aunque en votos particulares, por ejemplo, el ministro Zaldívar opinó que todas las jurisprudencias interamericanas deberían ser vinculantes pues incluyen un diálogo entre sentencias y jurisprudencias emanadas de diversos casos.
- Se estableció que todos los jueces mexicanos deberían ejercer control de convencionalidad al inaplicar normas no convencionales o no constitucionales al caso concreto.
- Se fijó el muy importante criterio de jerarquía y prevalencia constitucional frente a las convenciones en el caso de restricciones a los derechos pues se dijo que, aunque Constitución y Convenciones constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos se debe estar al texto constitucional.

- La CrIDH mantuvo el control concentrado de convencionalidad y la SCJN mantuvo el control concentrado de constitucionalidad.
- En Varios 912 se estableció el método para realizar el control:
 - a. Interpretación del orden jurídico conforme con los derechos de fuente nacional e internacional en sentido protector amplio.
 - b. Interpretación conforme en sentido estricto o en relación con el núcleo esencial de los derechos humanos.
 - c. Inaplicación de la ley cuando las opciones anteriores no son posibles a efecto de hacer prevalecer la Constitución y la Convención.

Ahora bien, la Sala Superior, en la sentencia SUP-REC-538/2015 y la Tesis XXI/2016 precisó que antes de c) y después de b) debería practicarse una ponderación a través del “test de proporcionalidad” para verificar que el fin de la norma es legítimo, y si es necesaria, idónea y proporcional para alcanzarlo.

- Otro aspecto relevante es que la jurisprudencia de la Corte y la de la Sala Superior no pueden ser materia de control constitucional o convencional por parte de salas, tribunales o instancias inferiores, en tanto que el control que realizan estos últimos sí pueden impugnarse ante instancias superiores.
- Otro elemento a considerar es que los efectos de las sentencias en las que se aplica el control pueden exceder a los justiciables y afectar o generar beneficios a otros sujetos que se hallen en los supuestos normativos relacionados al control –caso de candidatos independiente en el estado de

Puebla (pues de otra forma se reduciría la certeza jurídica y la igualdad formal o material, e incluso la no discriminación).

- La Sala Superior ha aplicado el control a diversas disposiciones en materia electoral: Discriminación en razón de nacionalidad por nacimiento para ocupar cargos públicos; no violencia política de género y modo honesto de vivir como requisitos de elegibilidad; “manto protector” a periodistas para ejercer libertad de expresión durante campañas políticas; o bien, privacidad e imagen de niñas, niños y adolescentes.

7. CONCLUSIONES.